

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0005/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: JUEZ CALIFICADOR DEL
MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0005/2021,
promovido por *****, en contra JUEZ CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA. -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la parte actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 10 y 11).

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada en tiempo contestando la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, por lo que, se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia Ley, (fojas 33).

TERCERO. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.

CUARTO. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad del **actor** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, la **autoridad demandada**, acredita su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que indica:

“Artículo 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

Dicha causal de improcedencia señala que, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

En ese sentido, el **interés jurídico** debe de entenderse como cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

En el caso, la parte actora solicita la nulidad de la resolución, multa u acto que dio origen al recibo de pago de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), acto que le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica, en razón de que, en dicho acto se le impone una multa, por supuestamente escandalizar en la vía pública y entorpecer las labores policiales; por lo que, para esta Juzgadora **el actor si cuenta con interés jurídico y legítimo** para demandar el acto impugnado, de ahí, que no se actualice la causal de improcedencia en análisis.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *********, **demandó la nulidad** de la resolución, multa u acto que dio origen al recibo de pago de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de “escandalizar en vía pública” y “entorpecer las labores policiales” emitido por el **Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

En ese sentido, el actor indica en su **único concepto de impugnación** que el acto impugnado es ilegal y violatorio de su derecho al debido proceso legal y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 17 fracción IV y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por carecer de sustento legal, en virtud, que la autoridad demandada no acreditó la presunción de legalidad del acto que dio origen al pago realizado con fecha nueve de enero de dos mil veintiuno.

Esta Juzgadora advierte, que en autos del presente juicio de nulidad **no obra la resolución o acto**, que dio origen al recibo simple de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$ 4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.), o documental alguna en la cual la demandada haya señalado los motivos y fundamentos por lo cuales, realizó el cobro de la cantidad antes señalada.

Por lo que, esta juzgadora procede al análisis del recibo de pago de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de “escandalizar en vía pública” y “entorpecer las labores policiales” emitido por el **Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el **Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca** impuso una multa al actor, por supuestamente realizar las infracciones previstas en las fracciones I y V del artículo 192 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, que señalan:

“ARTÍCULO 192.- Corresponde a la autoridad municipal, aplicar las sanciones correspondientes por la infracción o infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno u otros Reglamentos Municipales.

Las infracciones cometidas a las cuales se les podrán imponer una multa son las siguientes:

I. Escandalizar en la vía pública

(...)

V. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio.”

De lo transcrito tenemos, que la **autoridad demandada**, procedió a realizar el cobro al actor de la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por supuestamente haber cometidos las infracciones consistentes en “escandalizar en vía pública” y “entorpecer las labores policiales”, **sin embargo**, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en la norma legal invocada** como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del administrado que le llevaron a concluir que infringió el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al gobernado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que **únicamente se limitó a invocar** que el actor había transgredido el artículo 192 fracciones I y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, el **Juez Calificador de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había infringido el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto

impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de pago de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de “escandalizar en vía pública” y “entorpecer las labores policiales” emitido por el **Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

Por lo tanto, **se ordena** a la **autoridad demandada** proceda a devolver al actor *********, la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), contenida en el recibo de pago declarado nulo, pues al no haber estado debidamente fundada y motivada la infracción supuestamente cometida, la multa impuesta resulta ilegal y por ello procede la devolución de la cantidad indebidamente pagada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de pago de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de “escandalizar en vía pública” y “entorpecer las labores policiales” emitido por el **Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72 del Reglamento Interno de este Tribunal. - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO